

RV: 05001 40 03 009 2020 00235 00 Recurso de reposición subsidio apelación de auto que declara desistimiento

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/06/2022 15:03

Para: Juan Esteban Gallego Soto <jgallegos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (10 MB)

06.06.2022. Recurso de reposición en subsidio apelación 20220130112185.pdf; 2. Certificado apertura ANDJE del 21 febrero 2022.pdf; 5. Constancia de radicación notificación a la ANT 20201030292882.pdf; 1. Certificado envío ANDJE de 21 de febrero de 2022.pdf; 4. Certificado 4-72 ANDJE (apertura) 04 mayo 2020.pdf; 3. Certificado 4-72 ANDJE (entrega) 4 mayo 2020.pdf;

Atentamente,



Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
CELULAR 314 669 07 07 – TELÉFONO 232 26 44
e-mail cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: MAICOL JOSE GUETTE RAMIREZ <MAICOL.GUETTE@epm.com.co>**Enviado:** lunes, 6 de junio de 2022 14:59**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>; Sistema de Gestion Documental - ANT <notificacionesOrfeo@agenciadetierras.gov.co>**Asunto:** 05001 40 03 009 2020 00235 00 Recurso de reposición subsidio apelación de auto que declara desistimiento

Buenas tardes,

NOTA: De antemano pedimos excusas por la duplicidad en lo correos, el Proveedor de correo certificado 4/72 genera esta situación.

Doctor

Andrés Felipe Jiménez Ruiz

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Medellín, Antioquia.

E.S.D.

PROCESO:	Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica
RADICADO:	05001 40 03 009 2020 00235 00
DEMANDANTE:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADAS:	• AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en calidad de administradora de los predios baldíos de la Nación • Personas indeterminadas
VINCULADOS:	• MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS Y ORLANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ • ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTINEZ, en calidad de ocupantes • Unidad de Restitución de Tierras
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA DESISTIMIENTO

Cordial saludo,

Comendidamente me permito remitir el presente recurso con anexos que se adjuntan.

Muchas gracias y quedo atenta,

Leidy Angélica Yela García



Profesional en Derecho

Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones

Teléfono: (+574) 380 0380

E-Mail: leidy.yela@epm.com.co

www.epm.com.co

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

Medellín, 06 de junio de 2022

20220130112185

Doctor
Andrés Felipe Jiménez Ruiz
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Medellín, Antioquia.
E.S.D.

PROCESO:	Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica
RADICADO:	05001 40 03 009 2020 00235 00
DEMANDANTE:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADAS:	• AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en calidad de administradora de los predios baldíos de la Nación • Personas indeterminadas
VINCULADOS:	• MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS Y ORLANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ • ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTINEZ, en calidad de ocupantes • Unidad de Restitución de Tierras
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Cordial saludo,

LEIDY ANGÉLICA YELA GARCÍA, apoderada judicial de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y con el respeto acostumbrado me permito, dentro del término de ley, proponer recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto notificado por estados del 03 de junio de 2022, a través del cual se da por terminado el proceso, por considerar el despacho que operó el desistimiento tácito.

Se pretende que al resolver el recurso de reposición se reponga el auto impugnado, o en su defecto conceder la apelación ante el superior.

I. DEL AUTO IMPUGNADO

Consideró el despacho que debido a que por medio del auto del 16 de febrero de 2022 se requirió a EPM para realizar notificación de la Agencia Nacional de Tierras y que según el juzgado EPM no realizó esta actividad y que ello da cuenta de “falta de diligencia e interés de la parte actora” decretó el desistimiento tácito de la demanda.

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD, SUSTENTO DEL RECURSO Y SOLICITUD

EPM se opone a esta decisión por considerarla improcedente por las siguientes razones:

PRIMERO: se allega constancia de remisión de notificación del presente proceso en mayo de 2020 realizada a la ANT. De igual manera me permito manifestar que en el auto al que se hace referencia, del 16 de febrero de 2022 se ordenó notificar al MINISTERIO PÚBLICO por parte de la secretaría del despacho y a EPM se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de lo cual también se allega constancia de notificación realizada en mayo de 2020 y reiterada el 21 de febrero de 2022 a razón del auto al que se refiere el juzgado. Demostrado lo anterior, se resalta que las órdenes dadas a EPM fueron realizadas.

SEGUNDO: dice el despacho frente a EPM que existe falta de diligencia e interés en el proceso. Esto, entra en franca contradicción con el hecho de que se ha surtido diferentes actuaciones judiciales por parte de EPM como la notificación del curador ad litem y las demás requeridas por el despacho y que se anexan a este documento. Se resalta que la comunicación a la ANT así como a la ANDJE se realizaron antaño, e incluso, se reiteró a la ANDJE en virtud de requerimiento del 16 de febrero de 2021.

En el presente caso se cree errada la decisión del despacho de decretar el desistimiento tácito, ya que se anexa prueba de que se han realizado las gestiones requeridas por EPM y debe darse aplicación al principio general del derecho, **de la primacía de la realidad sobre las formas**, toda vez que a pesar de que por un error involuntario el memorial a través del cual se acreditaba dicha actuación, no fue remitido al despacho, esta orden si fue acatada y se adelantaron las gestiones ordenadas, y además se logra demostrar en el presente escrito, que no hubo una actitud pasiva por parte de mi representada a la orden emitida por el juez, en tanto, reitero, se adelantaron las gestiones indicadas dentro del término allí expresado.

En este sentido, La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, *“las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”*.

Y es que adicional a lo indicado, deberá tenerse en cuenta también el objeto de la presente demanda, pues se trata de un proceso de imposición de servidumbre de Energía Eléctrica y la necesidad de la imposición de la servidumbre solicitada sobre el predio de los demandados, la cual se presentó con la justificación y en consideración a las restricciones de energía que en el corto plazo se vislumbran en la región.

estamos ahí.

Además, hay que mencionar que las obras ya se encuentran en ejecución, debido a que, mediante el respectivo auto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, autorizó la imposición provisional de la servidumbre sobre el bien inmueble, siendo autorizada EPM en este caso para el ingreso al predio y la correspondiente iniciación de las obras.

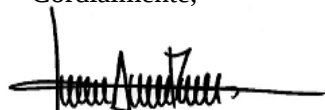
Por último, debe indicarse que, en este caso, también se encuentra consignado a órdenes del despacho el valor correspondiente a la compensación por la faja de la servidumbre.

De acuerdo con todo lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho revocar la decisión contenida en el auto del 03 de junio de 2022, por considerar que se surtieron las actuaciones requeridas por el despacho, y en atención a la necesidad de culminar el presente proceso debido a la importancia del proyecto de generación de energía o de lo contrario, conceder el recurso de apelación propuesto, para que sea el Tribunal quien decida la presente solicitud.

III. ANEXOS

1. Certificado envío ANDJE de 21 de febrero de 2022
2. Certificado apertura ANDJE del 21 febrero 2022
3. Certificado 4-72 ANDJE (entrega) 4 mayo 2020
4. Certificado 4-72 ANDJE (apertura) 04 mayo 2020
5. Constancia de radicación notificación a la ANT 2020 bajo radicado 20201030292882

Cordialmente,



LEIDY ANGÉLICA YELA GARCÍA

Apoderada EPM E.S.P.

Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E69172643-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN - EPM (CC/NIT 8909049961)

Identificador de usuario: 398778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de MAICOL JOSE GUETTE RAMIREZ <398778@certificado.4-72.com.co>
(originado por MAICOL JOSE GUETTE RAMIREZ <MAICOL.GUETTE@epm.com.co>)

Destino: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Fecha y hora de envío: 21 de Febrero de 2022 (15:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 21 de Febrero de 2022 (15:21 GMT -05:00)

Asunto: 2020-00235-00 Notificación proceso Imposición de servidumbre - EPM E.S.P Vs Agencia Nacional de Tierras
(EMAIL CERTIFICADO de MAICOL.GUETTE@epm.com.co)

Mensaje:

Buenas tardes,

NOTA: De antemano pedimos disculpas por la duplicidad en los correos, el correo certificado de 4/72 genera esta situación.

Señores

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

E.S.D.

RADICADO

2020-00235-00

PROCESO

Servidumbre energía

DEMANDADO

ANT

VINCULADOS

María de Jesús Giraldo Ceballos

Orlando Méndez Sanchez

Alberto Aristizabal

URT

DEMANDANTE

EPM

ASUNTO:

Notifica demanda

Asunto: pone en conocimiento proceso de imposición de servidumbre.

Con el respeto acostumbrado me permito remitir el escrito de demanda, auto admisorio en el cual se ordena la vinculación de la entidad que usted representa, dentro del proceso de imposición de servidumbre que actualmente cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín; bajo radicado 05001 40 03 009 2020 00235 00, cual fuere remitido por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia. En virtud de que todo lo actuado por el Juzgado de San Luis conserva plena validez, se cumple con lo ordenado en auto admisorio de la demanda, para los fines que consideren pertinentes.

Cordialmente,

[Ingresa a EPM.com.co]

Leidy Angélica Yela García

Abogada – Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones

Teléfono: (+574) 380 0380 - Móvil: (+57) 301 5464991

E-Mail: leidy.yela@epm.com.co<mailto:nombre.apellido@epm.com.co>

[www.epm.com.co<https://www.epm.com.co/site/>](https://www.epm.com.co/site/)

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image002.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-27.08.2019. Admite Demanda.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-06.08.2019. DEMANDA MARÍA DE JESÚS GIRALDO Y OTROS PDF.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content4-application-02.03.2020. Auto avoca conocimiento y auto del 09.03.2020. Requiere notifi.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content5-application-20.08.2019. Comprobante Banco Agrario 1960012.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Febrero de 2022



Content1-image-image002.png



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Luis Ant., Agosto Veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandantes	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado	• AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en calidad de administradora de los predios baldíos de la Nación . • Personas indeterminadas
Vinculados	• MARIA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS • ORLANDO MENDEZ SÁNCHEZ • ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTÍNEZ • URT
Radicado	05-660-40-89-001-2019-00173-00
Procedencia	Reparto
Asunto	Admite Demanda
Auto N°	202-2019
Civil N°	112-2019

Cumplidos como fueron los requisitos exigidos en auto anterior, y toda vez que la demanda se ajusta a los parámetros de los artículos 82 y ss., 376 del C.G.P., Capítulo II de la Ley 56 de 1981, Decreto 222 de 1983, Ley 142 de 1994, Decreto 1073 de 2015, este Juzgado es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, la cuantía, y la ubicación del bien inmueble; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica formulada por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO LONDOÑO DE LA CUESTA o quien hiciere sus veces , en contra de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en calidad de administradora de los predios baldíos de la Nación a través de su representante legal Dra Myriam Martinez Cárdenas o quien haga sus veces y contra **PERSONAS INDETERMINADAS** .

SEGUNDO: ORDENAR Vincular a la presente demanda en calidad de litisconsorte por pasiva, a los señores MARIA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS , ORLANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ Y ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTÍNEZ, como quiera que se indica por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. que en la actualidad se encuentran ocupando el bien inmueble sobre el que se pretende imponer la Servidumbre . Respecto a la calidad en que ocupa el mismo , ésta se determinará al interior del trámite procesal, como quiera que solo existe una "presunción " de baldío respecto a la calidad jurídica del predio, que de ser desvirtuada, no podría considerarse como ocupante a la demandante, sino como poseedora en el caso de que acredite las condiciones para ostentar ésta calidad de conformidad al artículo 776 del C.C., intervención que se encuentra autorizada siempre y cuando cumpla además con los requisitos del artículo 376 del C.G.P.

TERCERO : CITESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS ABNDONADAS Y DESPOJADAS** a través de su representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se pronuncie sobre el estado del trámite administrativo de restitución de tierras respecto al predio requerido y actúe en defensa y protección de los derechos de las víctimas que reclaman la restitución de tierras.

CUARTO : IMPRIMASE el trámite especial regulado por el art. 111 del Decreto 222 de 1983 y Decreto 1073 de 2015.

QUINTO: MEDIDA CAUTELAR: Se ordena la inscripción de la demanda el registro de baldíos que maneja la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 18 Decreto 2363 de 2015. Ofíciase.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a Los señores MARIA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS , ORLANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ Y ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTÍNEZ, así como a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS , a través del buzón de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad "[jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co)" advirtiéndoles que disponen del término de tres (3) días para contestar la demanda. Para el efecto se hará entrega de copia de la misma con sus anexos. Se ordena la notificación en la forma establecida en el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.3.

SÉPTIMO : ORDENAR de conformidad al artículo 90 del C.G.P., a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que aporte durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que han sido solicitados por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, y que tienen que ver con el derecho de petición realizado por la parte demandante elevado a esa entidad en el cual le solicitan informar si el presente bien inmueble se encuentran registrados como baldíos o hacen parte de uno de mayor extensión .

OCTAVO : ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO , de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso, Como quiera que la entidad demandante ha manifestado la imposibilidad de acompañar a la demanda el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales sobre el bien inmueble , **(numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015)**.

Por secretaría, líbrese el edicto en los términos que señala la norma, y fíjese por el término de un (1) mes en un lugar visible de la secretaría. Así mismo se ordena publicar en el periódico el "Colombiano" como quiera que es de amplia circulación en la localidad por, tres veces, durante el mismo término y en la radiodifusora local "Manantial Radio" con intervalos no menores de cinco (5) días. Se entenderá surtido el emplazamiento, cinco (5) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Y se nombrará curador Ad-Litem si a ello Hubiere Lugar.

NOVENO: NOTIFÍQUESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P. a través del buzón de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad en su página Web " www.defensajuridica.gov.co . por si a bien, desea intervenir en el presente proceso , notificación que para todos los efectos tendrá la finalidad de comunicación en atención a lo dispuesto en la "*Carta Circular N° 000-01 del 17 de febrero de 2017 emitida por la ANDJE con destino a los diferentes despachos judiciales del país*" .

DÉCIMO : INSPECCIÓN JUDICIAL. Se señala el día JUEVES SIETE (7) de NOVIEMBRE del corriente año a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.), con el fin de practicar inspección judicial sobre el predio que ha de ser afectado por la servidumbre, a fin de resolver sobre la petición especial elevada por la parte

accionante referente a la autorización para la imposición provisional de la servidumbre. Es importante precisar, que si bien es cierto se habla de una división "emprírica " del predio , para todos los efectos ser tomara como un solo bien inmueble , pues solo se encuentra identificado con una ficha catastral.

Lo anterior de conformidad con el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.3.

Es de anotar que de acuerdo a la agenda del despacho no es posible fijar una fecha más próxima para realizar la citada diligencia. Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE,
Juliana Moreno
JULIANA JARAMILLO MORENO
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LUIS -ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
En la fecha, se notifico por ESTADOS N° 081
San Luis 28 de 08 de 2019 a las 8:00 A.M
[Signature]
Secretario

Medellín, junio de 2019

20190130050544

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santuario, Antioquia.

E.S.D.

PROCESO:	Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica
DEMANDANTE:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADAS:	• AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en calidad de administradora de los predios baldíos de la Nación • Personas indeterminadas
VINCULADOS:	• MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS Y ORLANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ • ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTINEZ, en calidad de ocupantes • Unidad de Restitución de Tierras
ASUNTO:	Presentación Demanda

LEIDY ANGÉLICA YELA GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1140825138; abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.096 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en adelante **EPM**, de acuerdo con poder especial conferido y con fundamento en lo establecido en la Ley 56 de 1981 y en el Decreto Único Reglamentario 1073¹ de 2015 y, en lo no contemplado en la norma especial, por lo estipulado en el Código General del Proceso, procedo a presentar **DEMANDA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en adelante **ANT**, en calidad de administradora de los predios baldíos de la Nación o quien haga sus veces, y de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, con el fin que se constituya el gravamen de servidumbre sobre el bien inmueble baldío ubicado en la Vereda El Palacio, del Municipio de San Luis, Departamento de Antioquia, identificado con la cédula catastral 056600001000000340016000000000, denominado “la Leticia”.

1. SOLICITUD DE VINCULACIÓN LEGAL

Conforme a lo contemplado en la Ley 1448 de 2011 “*por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*” se solicita la vinculación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS -URT-** para que se pronuncie sobre el estado del trámite administrativo de restitución de tierras que, de acuerdo a información suministrada por la URT, se adelanta

¹ De acuerdo con el artículo 3.1.1 del Decreto Único Reglamentario, este derogó el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 y compiló en él las normas que reglamentaban la ley 56 de 1981.

respecto al predio requerido y actúe en defensa y protección de los derechos de las víctimas que reclaman la restitución de tierras. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 28, artículos 31, 76, 82; 91; 103; 105 y 154 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. PARTES

2.1. DEMANDANTE: EPM, identificada con número de NIT 890904996-1, es una entidad creada como Establecimiento Público mediante Acuerdo N° 58 del 06 de agosto de 1955, expedido por el Concejo Municipal de Medellín; transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, con personería jurídica y patrimonio independiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 69 de 1997 y regida por los estatutos contenidos en el Acuerdo N° 12 de 1998, ambos expedidos por el Concejo de Medellín.

Para los efectos jurídicos, administrativos y de todo orden, el domicilio de **EPM** es el Municipio de Medellín y su representante legal es el Gerente General, Doctor **JORGE ALBERTO LONDOÑO DE LA CUESTA**, nombrado por el alcalde de Medellín mediante Decreto 001 de enero 1° de 2016, tal como se establece en sus estatutos.

EPM, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del citado Acuerdo 12 de 1998, tiene como objeto social: ***“La prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y distribución de gas combustible. (...) Podrá también prestar el servicio público domiciliario de aseo, así como las actividades complementarias propias de todos y cada uno de estos servicios públicos y el tratamiento y aprovechamiento de las basuras.”***

2.2. DEMANDADOS:

2.2.1. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creada por el Decreto 2363 de 2015, representada por su Directora Myriam Martínez Cárdenas o quien haga sus veces.

Es importante precisar que la presente demanda se dirige en contra de la ANT, por cuanto es la entidad encargada de la administración de los predios baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2363 de 2015, en consecuencia, es la llamada a representarla en los procesos relacionados con dichos bienes, toda vez que la demanda de imposición de servidumbre debe dirigirse ***“(...) contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes (...)”***, tal y como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo 29 de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras.

2.2.2. PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, la demanda debe dirigirse contra todas las personas que puedan tener o se crean con derecho a intervenir en el proceso.

2.3. VINCULADOS:

2.3.1. MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS Y ORLANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ identificados con cédulas de ciudadanía No. 21.403 y 86.035.194, respectivamente; conforme la información consignada en la ficha predial del inmueble, identificado con la cédula catastral 056600001000000340016000000000, quienes ocupan actualmente una parte del predio.

2.3.2. ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.594.589; en su calidad de ocupante.

3. HECHOS

PRIMERO: considerando las restricciones de energía que en el corto plazo se vislumbran en la región del Magdalena Medio, debido al alto crecimiento industrial en esta zona, especialmente en la subestación La Florida 44 kV de EPM, cuya demanda ha tenido un crecimiento más alto de lo pronosticado llegando a 17 MW y que adicionalmente se presentó una solicitud de conexión a 110 kV por parte de la Organización Corona para atender una carga de aproximadamente 20 MW en esta zona, la Dirección Planeación T&D de EPM identificó la necesidad de disponer de nueva infraestructura eléctrica en el STR para esta zona del Magdalena Medio.

SEGUNDO: con fundamento en lo anterior, se propuso incorporar una nueva subestación 110/44/13.2 kV (S/E Calizas) que mejore la confiabilidad del sistema y que permita además reforzar el Sistema de Distribución Local (SDL) en esta región, lo que hace necesario trasladar la subestación Florida 44 kV a la nueva subestación Calizas 110 kV y a la vez atender la solicitud de conexión del Organización Corona.

TERCERO: adicionalmente, para atender la demanda de energía en la región sureste del Departamento de Antioquia, según los requerimientos de la UPME y, en particular, para atender la demanda del Organización Corona, se requiere la construcción de la línea de transmisión San Lorenzo – Calizas a 110 kV y sus bahías asociadas en ambos extremos.

CUARTO: el Proyecto de Transmisión comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraestructura: construcción de 43 km de línea de transmisión a 110 kV en circuito sencillo, construcción de 31 km de línea de transmisión a 110 kV en doble circuito (Compartido con la Línea La Ceja – Sonsón 110 kV), conexión de bahía de línea en subestación San Lorenzo 110kV, lo cual permitirá dar solución a los problemas de bajas tensiones en el sur oriente de Antioquia y Magdalena Medio; aliviará el riesgo de desatención de demanda y energía atrapada en el área mencionada, y ayudará con la evacuación de nuevas generaciones, a saber, San Miguel, El Popal, La Sirgua, La Paloma I y La Paloma II, y otras futuras como El Molino y San Matías.

QUINTO: el proyecto se ejecutará en 2 etapas, a saber:

- **Etapas 1 – Construcción de la nueva subestación Calizas 110/44/13.2 KV:** con una capacidad de transformación instalada de 115 MVA (75 MVA para la Organización Corona y 40 MVA para la atención de usuarios de EPM), la cual seccionará la línea 110 kV San Lorenzo – Río Claro. Así como el traslado de las cargas de la subestación La Florida a esta Nueva Subestación y el desmantelamiento de la actual subestación La Florida.
- **Etapas 2 – Construcción de la Línea San Lorenzo – Calizas 110 KV:** de 40 km aproximadamente en circuito sencillo, que conectará la subestación San Lorenzo (Vereda La Inmaculada, Municipio de Cocorná) con la subestación Calizas (Vereda La Danta, Municipio de Sonsón). Simultáneamente con el proyecto se proyecta desde la subestación San Lorenzo la construcción de una línea de transmisión a 110kV hasta la subestación Santo Domingo cuyo trazado podrá eventualmente ser compartido por la línea de transmisión San Lorenzo - Calizas a 110 kV desde la subestación San Lorenzo hasta la vereda La Granja (Municipio de Cocorná). A partir de este punto, la línea de transmisión discurre en circuito sencillo atravesando los municipios de Cocorná, San Luis, San Francisco y Sonsón. Además, se requiere la construcción de las bahías asociadas a la línea de transmisión en ambas subestaciones.

SEXTO: el Proyecto de Transmisión descrito anteriormente fue aprobado por la UPME el 13 de junio de 2016 mediante oficio con radicado 20161520024471, en el cual, se autoriza la construcción del mismo, permitiendo a la Empresa iniciar la ejecución de todas las actividades requeridas para la puesta en marcha de la nueva Subestación Calizas, entre ellas la negociación de los predios necesarios para la ejecución de las obras, en la forma que se indica a continuación:

“(…) existe justificación técnica y económica para la construcción de la subestación Calizas 110 kV en dos etapas: i) la primera, con fecha de puesta en operación para agosto de 2018, que contempla la conexión de la nueva subestación Calizas 110 kV mediante la reconfiguración del enlace San Lorenzo – Río Claro 110 kV en San Lorenzo – Calizas 110 kV y Calizas – Río Claro 110 kV, así como el traslado de la subestación La Florida 44/13.2 a Calizas y una nueva línea a 44 kV desde la subestación Calizas hasta Doradal, ii) la segunda, con fecha de puesta en operación para noviembre de 2021, que contempla el segundo circuito Calizas – San Lorenzo 110 kV.”

En este punto, es importante precisar que las servidumbres, en esencia y por su objeto, a saber, la construcción de infraestructura para la transmisión del servicio público de energía eléctrica, constituye un elemento imprescindible para el proyecto de interés general, el cual debe ser aprobado por la entidad competente, como en efecto ocurre, con el concepto aprobatorio de la UPME que se allega con la demanda. A diferencia de la expropiación, caso en el cual se adquiere el derecho real de dominio, en la servidumbre se trata de un simple gravamen que no requiere para su constitución de una declaratoria de utilidad pública, sino tan solo del acto administrativo expedido por la entidad competente según la

naturaleza del proyecto que, en este caso por ser transmisión, es la UPME. Es por tal razón, que el artículo el 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1075 de 2015, no lo contempla como requisito.

SÉPTIMO: de acuerdo con el estudio de títulos realizado por la firma Evolution Services & Consulting S.A.S., de fecha 18 de abril de 2019, según Contrato de Prestación de Servicios para la gestión predial integral CW33838, se evidenció que no figura un folio de matrícula inmobiliaria asociado a este inmueble que dé cuenta de la naturaleza jurídica del mismo desde el punto de vista de la propiedad, la titularidad del derecho de dominio, la tradición y la situación de libertad del predio.

De acuerdo con el trabajo de campo realizado por el contratista, este informa:

- *Durante el proceso de reconocimiento predial se encontró el predio catastral dividido en dos porciones de terreno. La primera la ocupada por los señores Maria de Jesús Giraldo Ceballos y Orlando Méndez Sánchez, quienes expresan que adquirieron el predio desde el 6 de octubre de 2007 por compra a la señora María Ercilia Franco mediante contrato privado No. CA-15788959, quien a su vez adquirió por compra al señor José María Franco Marín mediante contrato privado No. BA-8078896 del 5 de abril de 1991. La segunda porción se encuentra ocupándola el señor Alberto de Jesús Aristizabal Martínez, quien presenta un documento de promesa de compraventa suscrita con el señor William de Jesús Castrillón Guzmán, fechada 16 de agosto de 2008, en la cual se expresa como fecha de cumplimiento del negocio jurídico el 16 de diciembre de 2008, lo que da un indicio de estar ocupando el predio desde esa fecha. La división geográfica se realizó con base en el levantamiento con GPS efectuado al lindero que divide ambas porciones de terreno.*
- *Se consultó la Ventanilla Única de Registro (VUR) con el fin de ubicar la propiedad que corresponde a la ubicación geográfica del predio, sin encontrar información alguna que concuerde con la cédula catastral; adicionalmente se hizo consulta asociada al nombre y cédula de ciudadanía de las personas que han ejercido la posesión a lo largo del tiempo, sin encontrar información correspondiente al predio objeto de estudio.*
- *Ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria que dé cuenta de la titularidad del derecho de dominio y tradición del predio, se verificó la información catastral de los 11 predios colindantes con el fin de evidenciar indicios del origen del predio y su posible relación con estos.*
- *Luego de realizar un análisis de la información catastral y registral de los predios colindantes, no se encontró relación alguna que permita inferir que el predio objeto de estudio corresponda a una segregación anterior de uno de estos.*

OCTAVO: con fundamento en lo anterior y a efectos de acreditar la condición de baldío del inmueble sobre el que se requiere constituir la servidumbre, se elevó derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras a fin de que certificara la calidad de baldío o no de este

predio, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 18 del Decreto 2363 de 2015, que indica que es función de la Subdirección de Sistemas Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras “*Procesar y administrar la información de los baldíos de la Nación con base en la información catastral y registral y que suministren las dependencias misionales de la Agencia Nacional de Tierras*”. Así mismo, se presentó derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, a cuyo círculo registral pertenece el Municipio de San Luis, a fin de que expidiera certificado especial del predio que dé cuenta de su calidad o no de baldío; no obstante haberse vencido el plazo establecido en la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta al derecho de petición, a la fecha de presentación de la demanda no se ha recibido respuesta por parte de estas entidades.

NOVENO: por información del Equipo de Restitución de Tierras de EPM, previo análisis de los antecedentes sociales, prediales y jurídicos del predio, se presentan las siguientes situaciones especiales de interés relacionadas con el mismo:

- En este predio se evidenció riesgo de restitución de tierras. De conformidad a oficio de respuesta de la Unidad de Restitución de tierras con radicado DTAON2-201806510 del 04 de diciembre de 2018, recepcionado en EPM con radicado R20180120245146 del 07 de diciembre de 2018 de 2018, este predio reporta una (1) solicitud de restitución de tierras con ID 89074, con ubicación preliminar y la etapa del trámite de administrativo es inicio formal del caso.
- El municipio de San Luis se encuentra microfocalizado parcialmente y la zona de ubicación del inmueble se encuentra microfocalizada.
- En el municipio de San Luis existen veredas protegidas con declaratoria de inminencia de riesgo por desplazamiento forzado. Sin embargo, la vereda El Palacio, no cuenta con esta medida de protección.
- En el municipio de San Luis no se identifican solicitudes de territorios colectivos o resguardos indígenas sobre los predios de interés.

DÉCIMO: para la construcción de la línea de transmisión San Lorenzo – Calizas a 110 kV, **EPM** requiere que, sobre el predio identificado anteriormente, se constituya servidumbre sobre una faja de terreno identificada con las siguientes áreas y linderos:

División de predio artesanal 1.

- Área: 3520 m².
- Ancho: 20 mts.

CORDENADAS DE UBICACIÓN	
NORTE	OESTE
1154333,01	905914,83
1154297,98	905739,79
1154316,38	905753,60

1154321,50	905755,47
1154355,06	905923,13

Linderos: la franja de servidumbre colinda por el norte con predio de mayor extensión de María de Jesús Giraldo Ceballos y otro, por el este con predio de Alberto de Jesús Aristizabal Martínez, por el sur con predio de mayor extensión de María de Jesús Giraldo y otro y por el Oeste con el predio Gloria del Socorro Niño y otros.

División de predio artesanal 2:

- Área HA: 1.3315
- Ancho: 20 Mts

CORDENADAS DE UBICACIÓN	
NORTE	OESTE
1154333,01	905914,83
1154355,06	905923,13
1154355,27	905924,19
1154355,45	905925,68
1154355,41	905927,18
1154355,14	905928,66
1154354,66	905930,08
1154353,96	905931,41
1154353,08	905932,63
1154043,11	906295,01
1154041,90	906296,21
1154041,04	906296,84
1153920,05	906377,18
1153906,01	906380,97
1153884,58	906384,82
1153871,08	906392,33

La franja de servidumbre colinda por el norte con predio de mayor extensión de Alberto de Jesús Aristizabal, por el este con predio de Gustavo de Jesús Duque, por el sur con predio de mayor extensión de Alberto de Jesús Aristizabal y por el Oeste con el predio María de Jesús Giraldo Ceballos y otro.

La franja de servidumbre se encuentra ubicada sobre un relieve con una característica topográfica moderadamente quebrada con una pendiente que varía entre 50 y 75%.

DÉCIMO PRIMERO: mediante informe de avalúo del 18 de abril de 2019, la firma Evolution Services & Consulting S.A.S. realizó la estimación del valor a reconocer por la faja de servidumbre sobre el predio identificado con la cédula catastral

056600001000000340016000000000. En estas condiciones, determinó el monto de la indemnización en la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$77.481.860)**, discriminados de la siguiente manera:

ITEM	AREA	UNIDAD	VALOR ZONA GEOECONOMICA	UNIDAD	% DE RECONOCIMIENTO	VALOR A RECONOCER	VALOR TOTAL
SERVIDUMBRE	1.6835	HA	\$10.000.000	HA	30%	\$3.000.000	\$5.050.500
CULTIVOS, MEJORAS Y ESPECIES FORESTALES	GLOBAL	GL	GLOBAL	GL	GLOBAL	GLOBAL	\$68.431.360
SITIO DE TORRE	2	TORRE	N/A	N/A	N/A	\$2.000.000	\$4.000.000
VALOR COMERCIAL							\$77.481.860

Considerando la división encontrada empíricamente en el campo se tiene que:

- Ocupante María de Jesús Giraldo Ceballos y Orlando Méndez Sánchez

ITEM	AREA	UNIDAD	VALOR ZONA GEOECONOMICA	UNIDAD	% DE RECONOCIMIENTO	VALOR A RECONOCER	VALOR TOTAL
CULTIVOS, MEJORAS Y ESPECIES FORESTALES	GLOBAL	GL	GLOBAL	GL	GLOBAL	GLOBAL	\$24.640.000
VALOR COMERCIAL							\$24.640.000

- Ocupante Alberto de Jesús Aristizabal Martínez

ITEM	AREA	UNIDAD	VALOR ZONA GEOECONOMICA	UNIDAD	% DE RECONOCIMIENTO	VALOR A RECONOCER	VALOR TOTAL
CULTIVOS, MEJORAS Y ESPECIES FORESTALES	GLOBAL	GL	GLOBAL	GL	GLOBAL	GLOBAL	\$43.791.360
VALOR COMERCIAL							\$43.791.360

DÉCIMO SEGUNDO: en atención a la solicitud de restitución de tierras que recae sobre el predio objeto de la presente demanda y a que el mismo es un bien baldío, una vez analizados los posibles riesgos reputaciones, económicos y operativos que se podrían derivar de una constitución en forma voluntaria de las servidumbres requeridas; no resulta viable constituir la servidumbre mediante escritura pública y, en consecuencia, se hace necesario impulsar el presente proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica dando aplicación a lo establecido en el Acuerdo 29 de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras, dada la necesidad de continuar con la ejecución del Proyecto de Transmisión de Energía San Lorenzo – Calizas.

Se pone de presente que no se llevó a cabo la negociación administrativa, de naturaleza privada, por cuanto esta es facultativa de la entidad pública que requiere el predio para la ejecución de un proyecto de utilidad general; por tanto, no es óbice para acudir al proceso de imposición o constitución de servidumbre de que trata la Ley 56 de 1981, modificada por

el Decreto 1075 de 2015, no haber agotado la negociación, ya que no es una etapa para la imposición ni requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1075 de 2015; además, no es posible adelantarla respecto de un bien baldío, sobre el que, adicionalmente, reposa una solicitud de restitución de tierras.

En ese orden de ideas, EPM haciendo uso de su derecho de acceder a la administración de justicia conforme lo establecido en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, decide interponer demanda de **CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**.

4. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, me permito formular las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Constituir a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM–**, Empresa Industrial y Comercial del orden municipal, servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble baldío “la Leticia”, ubicado en la Vereda El Palacio, del Municipio de San Luis, Departamento de Antioquia, identificado con la cédula catastral 056600001000000340016000000000, en la siguiente faja de terreno, para las líneas de transmisión a 110 Kv del proyecto de Transmisión de Energía San Lorenzo-Calizas, la cual se encuentra alinderada de la siguiente manera:

División de predio artesanal 1.

- Área: 3520 m².
- Ancho: 20 mts.

CORDENADAS DE UBICACIÓN	
NORTE	OESTE
1154333,01	905914,83
1154297,98	905739,79
1154316,38	905753,60
1154321,50	905755,47
1154355,06	905923,13

Linderos: la franja de servidumbre colinda por el norte con predio de mayor extensión de María de Jesús Giraldo Ceballos y otro, por el este con predio de Alberto de Jesús Aristizabal Martínez, por el sur con predio de mayor extensión de María de Jesús Giraldo y otro y por el Oeste con el predio Gloria del Socorro Niño y otros.

División de predio artesanal 2:

- Área HA: 1.3315

- Ancho: 20 Mts

CORDENADAS DE UBICACIÓN	
NORTE	OESTE
1154333,01	905914,83
1154355,06	905923,13
1154355,27	905924,19
1154355,45	905925,68
1154355,41	905927,18
1154355,14	905928,66
1154354,66	905930,08
1154353,96	905931,41
1154353,08	905932,63
1154043,11	906295,01
1154041,90	906296,21
1154041,04	906296,84
1153920,05	906377,18
1153906,01	906380,97
1153884,58	906384,82
1153871,08	906392,33

La franja de servidumbre colinda por el norte con predio de mayor extensión de Alberto de Jesús Aristizabal, por el este con predio de Gustavo de Jesús Duque, por el sur con predio de mayor extensión de Alberto de Jesús Aristizabal y por el Oeste con el predio María de Jesús Giraldo Ceballos y otro.

La franja de servidumbre se encuentra ubicada sobre un relieve con una característica topográfica moderadamente quebrada con una pendiente que varía entre 50 y 75%.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se autorice a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados.
- b) Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

- d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

TERCERA: Prohibir la siembra de árboles en el predio que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTA: Ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria para el inmueble baldío ubicado en la Vereda La Garrucha, del Municipio de San Luis, Departamento de Antioquia, identificado con la cédula catastral 056600001000000340016000000000 y realice la inscripción de la sentencia de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

QUINTA: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio en la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$77.481.860)**, o en su defecto la que se establezca conforme al procedimiento legal. La suma que fije el Despacho, será consignada en la cuenta de depósitos judiciales que se establezca.

SEXTA: Condenar en costas al demandado, en el evento de que se opusiere a las pretensiones de la demanda.

5. PETICIONES ESPECIALES

5.1. AUTORIZAR LA CONSIGNACIÓN A DISPOSICIÓN DEL DESPACHO DEL ESTIMATIVO DE LA INDEMNIZACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2o. del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, solicito autorizar la consignación anticipada en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, de la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$77.481.860)**, que corresponden al estimativo de la indemnización de perjuicios a reconocer por la constitución de la servidumbre sobre el predio del demandado, de conformidad con los informes de avalúo presentados por la firma Evolution Services & Consulting S.A.S.

5.2. AUTORIZAR LA IMPOSICIÓN PROVISIONAL DE LAS SERVIDUMBRES

Solicito al despacho que una vez admitida la demanda proceda a autorizar la imposición provisional de la servidumbre mediante la autorización de las obras, en los términos dispuestos en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, que dispone:

“4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre”. (Negrillas y subrayas propias).

5.3. EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, solicito que en el auto admisorio de la demanda se ordene el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

6. IMPOSIBILIDAD DE ACOMPAÑAR A LA DEMANDA EL CERTIFICADO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS REALES

Dando cumplimiento a lo establecido en inciso segundo del literal c) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, manifestamos bajo la gravedad del juramento que, de acuerdo a lo expuesto en los hechos de la demanda y debidamente acreditado con las pruebas que se anexan a la misma, no es posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre el inmueble objeto de la servidumbre.

7. MEDIDA CAUTELAR – INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el predio sobre el que recae la servidumbre solicitada se trata de un bien baldío propiedad de la Nación, cuya administración se encuentra en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras y por ende no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, solicito al Despacho de manera respetuosa que en el auto admisorio de la demanda se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda en el registro de baldíos que maneja la mencionada Entidad en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 18 del Decreto 2363 de 2015, que indica:

“Artículo 18°. Subdirección de Sistemas Información de Tierras. Son funciones de la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, las siguientes:

“8. Procesar y administrar la información de los baldíos de la Nación con base en la información catastral y registral y que suministren las dependencias misionales de la Agencia Nacional de Tierras”.

8. DECLARACIÓN SOBRE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Sea lo primero precisar, que la conciliación prejudicial no se encuentra prevista como requisito de procedibilidad tratándose de la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica, tal como permiten dilucidarlo las disposiciones de la Ley 56 de 1981 y del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015².

De la misma forma debe advertirse, que conforme al artículo 613 Código General del Proceso, disposición que entró en vigencia de conformidad con el artículo 627³ del mismo estatuto, y que regula lo concerniente a la conciliación prejudicial en materia administrativa, dispuso que no es obligatorio *“agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, **como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.**”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 621 del mismo Código, prevé que la conciliación prejudicial en materia civil deberá intentarse sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590⁴, disposición última que consagra que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

De conformidad con las anteriores disposiciones, toda vez que el presente proceso se rige por las disposiciones especiales de la Ley 56 de 1981 y del Decreto 1073 de 2015, aunado a que quién demanda es una entidad pública, y que se solicitó el decreto y práctica de una medida cautelar, no es necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

9. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho de la presente demanda, invoco las normas que se relacionan a continuación:

- Artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994
- Ley 56 de 1981
- Decreto 2580 de 1985
- Artículo 111 del Decreto 222 de 1983
- Decreto 2024 de 1982
- Ordinal 14 del Artículo 1o de la Ley 21 de 1917
- Artículo 18 de la Ley 26 de 1938
- Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015

² El cual derogó el Decreto Reglamentario 2580 de 1985.

³ El artículo 627 de la Ley 1564 de 2010 prevé que *“Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.”*

⁴ El artículo 590 del Código General del Proceso entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 627 numeral 4 del mismo estatuto procesal.

- Decreto 2363 de 2015
- Acuerdo 29 de 2017 de la ANT
- Título XI del Libro II y demás concordantes del Código Civil; normas que deben concordarse con los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, *“cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”*.

Así mismo, no puede perderse de vista que el ordinal 14 del Artículo 1º de la Ley 21 de 1917, declaró como grave motivo de utilidad pública, tanto para la enajenación forzosa, como para la limitación del derecho de dominio imponiendo servidumbre, el suministro de energía eléctrica.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 26 de 1938 gravó con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, los predios por los cuales deban pasar las líneas de conducción de la misma. A su vez, la Ley 56 de 1981, en sus artículos 16, 25 y 27, autoriza a la entidad que haya adoptado el proyecto hidroeléctrico y de construcción de las líneas de interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Este proceso ha sido regulado por el Decreto 2850 de 1985, el cual fue derogado por el Decreto 1073 de 2015, para compilar sus normas, reglamentario de la Ley 56 de 1981, en el que se define un procedimiento expedito y sumario para la imposición de la servidumbre de energía eléctrica.

Por su parte el Decreto 222 de 1983 establece que es de utilidad pública la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres resulte necesaria para la ejecución de los contratos de obras públicas que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público, como el caso de la conducción y transmisión de energía eléctrica.

Por esta razón los particulares, atendiendo a la función social que en términos de la Constitución es inescindible del derecho de la propiedad privada, deberán permitir la ocupación temporal para el desarrollo de la ejecución de las obras y la imposición de las servidumbres necesarias para su desarrollo en beneficio de la comunidad.

Esta última afirmación, encuentra eco en el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia **C-831 de 2007**, en la cual al resolver sobre la exequibilidad de los artículos 16, 17, 18, 25, 27 (parcial) y 28 de la Ley 56 de 1981, consideró lo siguiente:

“14. Para resolver este cuestionamiento la Sala debe resaltar el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general. En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.

La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en varias ocasiones del contenido y alcance del derecho a la propiedad y sus tensiones con la protección del interés general. Una síntesis comprehensiva de esta doctrina fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-1074/02, que analizó algunas disposiciones de la Ley 9ª de 1989, sobre expropiación en los procesos de reforma urbana. Al respecto, esta Corporación señaló que a partir de lo dispuesto en el artículo 58 C.P. la Corte “ha establecido, con matices, su “carácter de derecho fundamental bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado”; y reconocido la especial protección que le ha otorgado la Constitución a este derecho y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, dentro del conjunto de artículos constitucionales que regulan algún aspecto de la propiedad. || Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido los elementos que contiene el artículo 58 de la Carta: i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación.

*15. Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. **En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art.***

56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado". (Negrilla y subrayas fuera de texto)

De igual manera, la necesidad de constitución de las servidumbres para los proyectos de energía, guarda sustento en la Resolución 9 0708 de 30 de agosto de 2013 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE-, el cual tiene por objetivo (art. 1º) establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico.

Una de estas medidas, es la establecida en el artículo 22.2, que señala lo siguiente:

22.2 ZONAS DE SERVIDUMBRE.

Para efectos del presente reglamento, las zonas de servidumbre deben ceñirse a las siguientes consideraciones:

- a. Toda línea de transmisión aérea con tensión nominal igual o mayor a 57,5 kV, debe tener una zona de seguridad o derecho de vía. Esta zona debe estar definida antes de la construcción de la línea, para lo cual se deben adelantar las gestiones para la constitución de la servidumbre, ya sea por mutuo acuerdo con los propietarios del terreno o por vía judicial. El propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación y debe dejar evidencia de ello. En los casos que la servidumbre se vea amenazada, en particular con la construcción de edificaciones, debe solicitar el amparo policivo y demás figuras que tratan las leyes.*
- b. Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.*
- c. No se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos de construcción en dichas áreas y*

los municipios atender su responsabilidad en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la Ley.

- d. En los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) se debe respetar las limitaciones en el uso del suelo por la infraestructura eléctrica existente. Igualmente, los POT deben tener en cuenta los planes de expansión para poder garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica.*
- e. En los casos en que los Planes de Ordenamiento Territorial no permitan la construcción de una línea aérea en la zona urbana o las afectaciones por campos electromagnéticos o distancias de seguridad, superen los valores establecidos en el presente reglamento, la línea debe ser subterránea, teniendo en cuenta los espacios adecuados para la operación y el mantenimiento.*
- f. El Operador de Red debe negar la conexión a la red de distribución local, a una instalación que invada la zona de servidumbre, por el riesgo que representa para la vida de las personas.*
- g. En la zona de servidumbre a un metro de altura del piso los campos electromagnéticos no deben superar los valores establecidos en el artículo 14º del presente Anexo General, para exposición ocupacional. En los alrededores de las áreas de servidumbre los valores a considerar serán los de exposición del público en general y si se tienen edificaciones deben medirse a un metro de altura del piso donde permanezcan las personas.*
- h. Para efectos del presente reglamento y de acuerdo con las tensiones normalizadas en el país, en la Tabla 22.1 se fijan los valores mínimos requeridos en el ancho de la zona de servidumbre, cuyo centro es el eje de la línea*

TIPO DE ESTRUCTURA	TENSIÓN (kV)	ANCHO MÍNIMO (m)
Torres/postes	500 (2 Ctos.)	65
	500 (1 Cto.)	60
Torres/postes	400 (2 Ctos.)	55
	400 (1 Cto.)	50
Torres	220/230 (2 Ctos.)	32
	220/230 (1 Cto.)	30
Postes	220/230 (2 Ctos.)	30
	220/230 (1 Cto.)	28
Torres	110/115 (2 Ctos.)	20
	110/115 (1 Cto.)	20
Postes	110/115 (2 Ctos.)	15
	110/115 (1 Cto.)	15
Torres/postes	57,5/66 (1 o 2 Ctos.)	15

Tabla 22.1 Ancho de la zona de servidumbre de líneas de transmisión [m]³¹

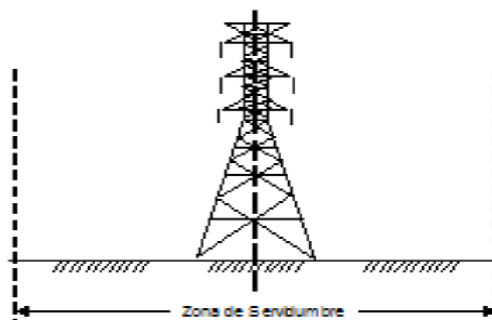


Figura 22.1. Ancho de la zona de servidumbre

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, tratándose de baldíos, el Acuerdo 29 de 2017 expedido por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- establece:

“Artículo 14. Procesos Judiciales de Imposición de Servidumbre. En el marco del proceso de regulación o imposición de servidumbre en sede judicial sobre terrenos baldíos, es importante vincular a la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, en su calidad de administrador de los predios baldíos de la Nación.”

10. PRUEBAS

10.1. DOCUMENTALES

Para que sean tenidos como pruebas documentales, apporto los siguientes documentos:

- I. Ficha predial Nro. 19704312, expedida por la Gobernación de Antioquia.
- II. Censo Predial del inmueble con número catastral 05660000010000003500020000000000, levantado por la firma Evolution Services & Consulting S.A.S.
- III. Plano de la línea de Transmisión de Energía Proyecto San Lorenzo-Calizas a 110 Kv, del inmueble.
- IV. Registro fotográfico del predio
- V. Linderos especiales del área de servidumbre.
- VI. Estudio de Títulos realizado por la firma Evolution Services & Consulting S.A.S.
- VII. Constancia de las consultas realizadas en la Ventanilla Única de Registro -VUR-.
- VIII. Actas de inventario de cultivos y maderables levantadas por la firma Evolution Services & Consulting S.A.S.
- IX. Actas de Inventario de Daños de fecha
- X. Informe de avalúo para efectos de la estimación por compensación por servidumbre elaborado por la firma Evolution Services & Consulting S.A.S. del 10 de enero de 2019 y CD con soportes hoja de vida del evaluador.
- XI. Comunicación de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) con número de radicado 20161520024471 del 13 de junio de 2016, a través del cual se aprueba nueva subestación Calizas 110 kv.

- XII. Oficio con radicado DTAON2-201806510 del 4 de diciembre de 2018, con el que se informa el estado actual y los cambios que se han presentado en los predios definidos en el último trazado del Proyecto San Lorenzo-Calizas a 110 kV, entre los que se encuentra el predio con cédula catastral 056600001000000340016000000000.
- XIII. Anexo general del RETIE contenido en la Resolución 9 0708 de agosto 30 de 2013 con sus ajustes, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, el cual se puede consultar en el siguiente enlace <https://www.minminas.gov.co/documents/10180/1179442/Anexo+General+del+RETIE+vigente+actualizado+a+2015-1.pdf/57874c58-e61e-4104-8b8c-b64dbabedb13>.

Este documento, se aporta en medio magnético y pueden ser consultado igualmente en el sitio web descrito anteriormente, y deberán tenerse en cuenta como prueba según lo dispuesto en el artículo 177 del CGP, que señala que no será necesario aportar las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas, cuando las mismas estén publicadas en la página web de la entidad.

10.2. PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito, señor Juez, se sirva decretar los testimonios de las personas que se relacionan a continuación:

10.2.1. JUAN PABLO PEREZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.421.262, Profesional de Proyectos e Ingeniería de EPM; quien declarará sobre el Proyecto San Lorenzo – Calizas a 110 kV; requerimiento de los predios objeto de la presente demanda, aspectos técnicos de las servidumbres como diseño, necesidad, recorrido, medidas, área, plano, coordenadas y obras a ejecutar. El testigo puede ser localizado en la Carrera 58 No. 42-125 del Municipio de Medellín, celular 3113962320, por intermedio de la suscrita apoderada.

10.2.2. SANTIAGO GUTIÉRREZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.683.237, Profesional Unidad Activo Inmobiliario de EPM; quien declarará sobre el Proyecto San Lorenzo – Calizas a 110 kV; requerimiento de los predios objeto de la presente demanda, aspectos técnicos de las servidumbres como diseño, necesidad, recorrido, medidas, área, plano, coordenadas y obras a ejecutar. El testigo puede ser localizado en la Carrera 58 No. 42-125 del Municipio de Medellín, celular 3008662082, por intermedio de la suscrita apoderada.

10.2.3. JUAN DAVID TUTALCHA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.833.937, Profesional Firma Contratista Evolution Services & Consulting S.A.S.; quien declarará sobre el Proyecto San Lorenzo – Calizas a 110 kV; requerimiento de los predios objeto de la presente demanda, aspectos técnicos de la servidumbre como recorrido, medidas, área, plano, coordenadas y obras a ejecutar. El testigo puede ser localizado en

la Carrera 65 CC No. 32B – 09 del Municipio de Medellín, celular 3004912788, por intermedio de la suscrita apoderada.

10.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Sírvase señor Juez decretar y practicar la Inspección Judicial a que se refiere el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, al predio objeto de la servidumbre, para que se identifique el mismo y se haga un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y se autorice la imposición provisional de la servidumbre.

11. ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA.

Estimamos la cuantía de la demanda en la suma de **CIENTO VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL VEINTIDÓS PESOS M/L (\$123.202.022)**, valor que corresponde al avalúo catastral del predio, tal y como puede observarse en el certificado expedido por la Gobernación de Antioquia.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“Artículo 26: Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
7. En los procesos de servidumbre, por el avalúo catastral del predio sirviente”*

12. PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el ordenado en la Ley 56 de 1.981, el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Para este tipo de procesos, el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, prevé el siguiente procedimiento:

Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del

demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces. Durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble. Hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

13. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer la presente demanda, teniendo en cuenta el lugar de ubicación del predio sirviente y la cuantía del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, dado que es un proceso contencioso de **menor cuantía**.

Ahora bien, EPM E.S.P., abandona la ventaja del fuero preferente dada su naturaleza^[1] y considera que es usted competente para conocer sobre el presente asunto, en atención a lo contemplado en el numeral 7 del artículo 28 *ejusdem* que resalta que:

En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios o de cualquier naturaleza, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

^[1] Auto 2018-00239 del Corte Suprema de Justicia (radicación No. 11001-02-03-000-2018-02391-00): “de este modo, si la aludida entidad, a sabiendas del foro perfilado para su “defensa”, abdicó de él al dirigir su demanda al “juez primero promiscuo Municipal de Yarumal”, mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso, pues si de cara a sus intereses le parece mejor que sea aquel juzgador el que conozca de sus pedimentos, dada su proximidad al inmueble objeto de controversia, no hay motivos para atarlo a otro que por su lejanía carecerá de inmediatez en relación con los hechos que la soportan. Lo contrario, sería tanto como obligar a la empresa a que haga uso de una concesión que le resulta infructuosa”.

De otro lado, en **sentencia de 10 de marzo de 2010 la Honorable Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, radicado bajo No 110010102000201000628 00**, sostuvo lo siguiente: *“De acuerdo con lo anterior existen dos escenarios distintos para constituir, con fines de prestación de un servicio público, una servidumbre, el primero solicitando su imposición a la entidad territorial competente mediante un acto administrativo, y el segundo promoviendo el proceso de constitución de servidumbre al que hace referencia la Ley 56 de 1981, el cual se surtirá de acuerdo con las normas propias de la materia, establecidas en el Código de Procedimiento Civil.”*

En ese orden de ideas, en los conflictos de esta naturaleza, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** ha optado por resolverlos dando especial preponderancia al régimen jurídico aplicable en litigios relacionados con la constitución de servidumbres; con lo cual ha optado consistentemente por asignar la competencia a la **justicia ordinaria**.

14. ANEXOS

Además de los documentos relacionados en el acápite de las pruebas, me permito anexar:

- I. Poder especial conferido por Catalina María Duque López como Directora de la Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones para actuar en la presente demanda.
- II. Certificación expedida por la Secretaria General de **EPM** sobre la existencia y representación de la entidad.
- III. Copia del Acuerdo No. 58 de 1955 *“por medio del cual se organiza el Establecimiento Público Autónomo encargado de la administración de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y teléfonos”*.
- IV. Copia de la Gaceta Oficial No. 737 del 24 de diciembre de 1997, en la cual se publica el Acuerdo Municipal No. 69 de 1997 del Concejo Municipal de Medellín *“por medio del cual se transforman las Empresas Públicas de Medellín y se dictan otras disposiciones”*.
- V. Copia de la Gaceta Oficial No. 838 del 9 de junio de 1998, en la cual se publica el Acuerdo Municipal No. 12 de 1998 del Concejo Municipal de Medellín *“por medio del cual se adoptan los estatutos de la empresa industrial y comercial EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN”*.
- VI. Copia del Decreto No. 001 de 2016, del Alcalde Municipal de Medellín, por medio del cual se realizan unos nombramientos en la administración municipal.
- VII. Copia del acta de posesión del Gerente de **EPM**, de fecha 2 de enero de 2016.
- VIII. Copia del Decreto No. 2015-DECGGL-2065 del 24 de marzo de 2015, por el cual se delegan unas funciones del Gerente General de EPM.
- IX. Certificación expedida por la Jefe de la Unidad de Compensación y Beneficios de EPM sobre el nombramiento de Catalina María Duque López como Directora Soporte Legal Procesos y Reclamaciones.
- X. Copia de certificado laboral de **LILIANA MARCELA GÓMEZ LÓPEZ**.
- XI. Copia de certificado laboral de **MAICOL JOSÉ GUETTE RAMÍREZ**.
- XII. Copia de certificado laboral de **LEIDY JOHANA MONTOYA LÓPEZ**.

- XIII. Medio magnético que contiene la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del C.G.P.
- XIV. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

15. DEPENDENCIA JUDICIAL

Manifiesto que autorizo a los señores **LILIANA MARCELA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.242.720 de Envigado, **MAICOL JOSÉ GUETTE RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.554.352 de Ciénaga y **LEIDY JOHANA MONTOYA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.583.020 de Envigado, técnicos judiciales de **EPM**, para que revisen el expediente, obtengan copias simples de sus actuaciones, retiren comunicaciones u oficios y desarchiven procesos, esto según lo preceptuado en el artículo 123 del C.G.P., así como a los funcionarios designados por la empresa contratista de la entidad, **LITIGIO VIRTUAL.COM S.A.S.**, quien en virtud del contrato CW-25378 de 2018, ejecuta las labores de seguimiento y vigilancia de los procesos judiciales de EPM, para que revisen el expediente, obtengan copias simples de sus actuaciones, retiren comunicaciones u oficios y desarchiven procesos.

16. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

15.1. DEMANDANTE: EPM E.S.P. y su apoderada recibimos notificaciones en la Carrera 58 Nro. 42-125, piso 10, oficina 222, Edificio Inteligente **EPM**, Medellín, teléfonos 3804052, correo electrónico notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co

15.2. DEMANDADOS:

15.2.1. Agencia Nacional de Tierras: Calle 43 # 57 – 41 Bogotá, teléfono (1) 5185858 - opción 0, correo electrónico juridica.ant@agenciadetierras.gov.co.

15.2.2. Personas Indeterminadas: procédase con su emplazamiento conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

15.3. VINCULADOS:

15.3.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas: Carrera 46 # 47 – 66, Centro Comercial el Punto de la Oriental, piso 7 -Medellín, teléfono: 5120010, correo electrónico: medellin.restitucion@restituciondetierras.gov.co.

15.3.2. MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS y ORLANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ: en la vereda El Palacio; predio en el que se pretende la imposición de servidumbre por ser este su actual ocupante.

Proceso: Constitución de Servidumbre
Demandante: Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandada: Agencia Nacional de Tierras

Hoja 25

15.3.3. ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTINEZ: en la vereda El Palacio; predio en el que se pretende la imposición de servidumbre por ser este su actual ocupante.

Cordialmente,

LEIDY ANGÉLICA YELA GARCÍA
Apoderada Empresas Públicas de Medellín E.S.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo del dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.	527
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00235 00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
DEMANDANTE (S)	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP-
DEMANDADO (S)	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADOS	MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS ORLANDO MENDEN SÁNCHEZ ALBERTO DE JESÚS ARIZTOZABAL MARTÍNEZ URT
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO

En atención a la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Antioquia), el pasado 10 de febrero de 2020, por medio del cual declaró que esa judicatura no era competente para seguir conociendo del presente proceso VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA- instaurado por la EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP- en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y en consecuencia de ello ordenó remitir el expediente para que continuemos con su conocimiento, se AVOCA conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena impartirle el trámite de rigor.

Por secretaria se ordena oficiar al JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN LUIS (ANTIOQUIA), para que se sirva poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009, la suma correspondiente de la indemnización que en concepto de la parte actora debe pagarse al propietario del bien inmueble objeto de este proceso.

NOTIFÍQUESE
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notificó el presente auto por
ESTADO No. 33 02/03/2020
Medellín, fijado a las 8 a.m.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.	605
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00235 00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
DEMANDANTE (S)	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP-
DEMANDADO (S)	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADOS	MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS ORLANDO MENDEN SÁNCHEZ ALBERTO DE JESÚS ARIZTOZABAL MARTÍNEZ URT
DECISIÓN	Requiere previo desistimiento tácito

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en notificación en debida forma del señor Orlando Méndez Sánchez, de la Unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras abandonadas y despojadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; de conformidad con lo ordenado en auto del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte interesada haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

JUZGADO NOVENO
CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 04/03/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados No 34

JHON JAIRO RUIZ ARBELAEZ
SECRETARIO

Depósitos Judiciales

20/08/2019 02:16:07 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	056602042001
Nombre del Juzgado	001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN LU
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	IMPOSICIÃN
Numero de Proceso	05660408900120190017300
Tipo Identificación del Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	8909049961
Razón Social / Nombres Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
Apellidos Demandante	ESP
Tipo Identificación del Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	9009489538
Razón Social / Nombres Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Apellidos Demandado	TIERRAS
Valor de la Operación	\$77,481,860.00
Costo Transacción	\$4.629,00
Iva Transacción	\$880,00
Valor total Pago	\$77.487.369,00
No. Trazabilidad (CUS)	484418098
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?TUFJQ09MIEpPU0UgR1VFVFRFIFJBTUISRV0=?" <398778@certificado.4-72.com.co>
To: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Subject: =?Windows-1252?Q?_2020-00235-00_Notificaci=F3n_proceso_Imposici=F3n_de_se=?=Windows-1252?Q?rvidumbre_-_EPM_E.S.P_Vs_Agencia_Nacional_de_Tierras=?=utf-8?b?!ChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBNQUIDT0wuR1VFVFRFQGVwbS5jb20uY28p?=
Date: Mon, 21 Feb 2022 20:20:15 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.6213f42b.90749318.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <BL0PR04MB5009D0D6C6E1BA4451A52A38D63A9@BL0PR04MB5009.namprd04.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: MAICOL JOSE GUETTE RAMIREZ <MAICOL.GUETTE@epm.com.co>
Received: from NAM04-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-mw2nam08on2103.outbound.protection.outlook.com [40.107.101.103]) by mailcert26.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4K2YZX4FsSzf9Tk for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 21 Feb 2022 21:20:20 +0100 (CET)
Received: from BL0PR04MB5009.namprd04.prod.outlook.com (2603:10b6:208:56::25) by PH0PR04MB7897.namprd04.prod.outlook.com (2603:10b6:510:d5::10) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4995.26; Mon, 21 Feb 2022 20:20:16 +0000
Received: from BL0PR04MB5009.namprd04.prod.outlook.com ([fe80::f8e3:a039:85ca:87c7]) by BL0PR04MB5009.namprd04.prod.outlook.com ([fe80::f8e3:a039:85ca:87c7%4]) with mapi id 15.20.4995.027; Mon, 21 Feb 2022 20:20:16 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] #####

A las 15 horas 21 minutos del día 21 de Febrero de 2022 (15:21 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'defensajuridica.gov.co' estaba gestionado por el servidor '0 defensajuridica-gov-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):
defensajuridica-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.58.110 104.47.55.110)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] #####
2022 Feb 21 21:21:02 mailcert26 postfix/smtpd[394257]: 4K2YbL0Zgszf9V5: client=localhost[::1]
2022 Feb 21 21:21:02 mailcert26 postfix/cleanup[393693]: 4K2YbL0Zgszf9V5: message-id=<MCrtOuCC.6213f42b.90749318.0@mailcert.lleida.net>
2022 Feb 21 21:21:02 mailcert26 postfix/cleanup[393693]: 4K2YbL0Zgszf9V5: resent-message-id=<4K2YbL0Zgszf9V5@mailcert26.lleida.net>
2022 Feb 21 21:21:02 mailcert26 opendkim[3386878]: 4K2YbL0Zgszf9V5: no signing table match for '398778@certificado.4-72.com.co'
2022 Feb 21 21:21:03 mailcert26 opendkim[3386878]: 4K2YbL0Zgszf9V5: failed to parse Authentication-Results: header field
2022 Feb 21 21:21:03 mailcert26 opendkim[3386878]: 4K2YbL0Zgszf9V5: no signature data
2022 Feb 21 21:21:03 mailcert26 postfix/qmgr[4100361]: 4K2YbL0Zgszf9V5: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2022920, nrcpt=1 (queue active)
2022 Feb 21 21:21:07 mailcert26 postfix/smtp[390839]: 4K2YbL0Zgszf9V5: to=<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, relay=defensajuridica-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.70.110]:25, delay=4.9, delays=1.3/0/1/2.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.6213f42b.90749318.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=28552942589452, Hostname=CH0P221MB0506.NAMP221.PROD.OUTLOOK.COM] 2030677 bytes in 1.582, 1253.419 KB/sec Queued mail for delivery)
2022 Feb 21 21:21:07 mailcert26 postfix/qmgr[4100361]: 4K2YbL0Zgszf9V5: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.02.22 00:23:06
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E69195276-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E69172643-S

Nombre/Razón social del usuario: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN - EPM (CC/NIT 8909049961)

Identificador de usuario: 398778

Remitente: MAICOL.GUETTE@epm.com.co

Destino: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: 2020-00235-00 Notificación proceso Imposición de servidumbre - EPM E.S.P Vs Agencia Nacional de Tierras (EMAIL CERTIFICADO de MAICOL.GUETTE@epm.com.co)

Fecha y hora de envío: 21 de Febrero de 2022 (15:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 21 de Febrero de 2022 (15:21 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 21 de Febrero de 2022 (18:06 GMT -05:00)

Dirección IP: 181.48.251.146

User Agent: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 10.0; Win64; x64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.0.30729; .NET CLR 3.5.30729; Tablet PC 2.0; Microsoft Outlook 15.0.5353; ms-office; MSOffice 15)



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.02.22 00:28:11
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E23904459-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN - EPM (CC/NIT 8909049961)

Identificador de usuario: 398778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones <398778@certificado.4-72.com.co> (originado por Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones <uo0461@epm.com.co>)

Destino: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Fecha y hora de envío: 4 de Mayo de 2020 (09:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Mayo de 2020 (09:35 GMT -05:00)

Asunto: Notificación proceso Imposición de servidumbre 2020-00235 (2019-00173) (EMAIL CERTIFICADO de uo0461@epm.com.co)

Mensaje:

Señores

AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
E.S.D.

Asunto: pone en conocimiento proceso en el que interviene Agencia Nacional de Tierras.

Con el respeto acostumbrado me permito remitir el escrito de demanda, auto admisorio en el cual se ordena la vinculación de la entidad que usted representa, dentro del proceso de imposición de servidumbre que actualmente cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín; bajo radicado 05001 40 03 009 2020 00235 00, cual fuere remitido por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia, bajo el radicado 05 660 40 89 001 2019 00173 00. En virtud de que todo lo actuado por el Juzgado de San Luis conserva plena validez, se cumple con lo ordenado en auto admisorio de la demanda, reiterado por el auto que avoca conocimiento, para los fines que consideren pertinentes.

Cordialmente

[cid:image001.png@01D5E596.45ADF0A0]

Juntos transformamos nuestra historia

Leidy Angélica Yela García

Abogada - Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones

Tel: (574) 380 0338 - 3015464991 -

www.epm.com.co<https://www.epm.com.co/site/portals/manuales/firma_correo/paso2/www.epm.com.co>

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este

documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image001.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-02.03.2020. Auto avoca conocimiento y auto del 09.03.2020. Requiere notifi.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-Remite 2019-00173.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content4-application-27.08.2019. Admite Demanda.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content5-application-06.08.2019. DEMANDA MARÍA DE JESÚS GIRALDO Y OTROS.docx	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Mayo de 2020

Anexo de documentos del envío



Content1-image-image001.png



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo del dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.	527
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00235 00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
DEMANDANTE (S)	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP-
DEMANDADO (S)	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADOS	MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS ORLANDO MENDEN SÁNCHEZ ALBERTO DE JESÚS ARIZTOZABAL MARTÍNEZ URT
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO

En atención a la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Antioquia), el pasado 10 de febrero de 2020, por medio del cual declaró que esa judicatura no era competente para seguir conociendo del presente proceso VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA- instaurado por la EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP- en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y en consecuencia de ello ordenó remitir el expediente para que continuemos con su conocimiento, se AVOCA conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena impartirle el trámite de rigor.

Por secretaria se ordena oficiar al JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN LUIS (ANTIOQUIA), para que se sirva poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009, la suma correspondiente de la indemnización que en concepto de la parte actora debe pagarse al propietario del bien inmueble objeto de este proceso.

NOTIFÍQUESE
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notificó el presente auto por
ESTADO No. 33 02/03/2020
Medellín, fijado a las 8 a.m.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.	605
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00235 00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
DEMANDANTE (S)	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP-
DEMANDADO (S)	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADOS	MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS ORLANDO MENDEN SÁNCHEZ ALBERTO DE JESÚS ARIZTOZABAL MARTÍNEZ URT
DECISIÓN	Requiere previo desistimiento tácito

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en notificación en debida forma del señor Orlando Méndez Sánchez, de la Unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras abandonadas y despojadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; de conformidad con lo ordenado en auto del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte interesada haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

JUZGADO NOVENO
CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 04/03/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados No 34

JHON JAIRO RUIZ ARBELAEZ
SECRETARIO

151

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUÍS -ANTIOQUIA-

Lunes Diez [10] de Febrero de dos mil Veinte [2020]

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Radicado	05-660-40-89-001-2019-00173 -00
Interlocutorio N°	046- 2020
Int/Civil N°	034- 2020
Asunto	Remite por Competencia -Factor Subjetivo

Dentro del proceso de la referencia, luego de conocer el pronunciamiento que en sede de unificación ha proferido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil "*En Pleno*" mediante auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020 en virtud del cual, procedió a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi -Ant-, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre promovido por "Interconexión Eléctrica ISA S.A.E.SP. Se procede, al análisis de la Competencia, que fuere asumida por el Despacho en el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, por cuanto esa Corporación, de manera conclusiva, luego de exponer las diferentes posturas que se habían asumido por el órgano de cierre en la materia, que tienen que ver con la concurrencia de los fueros real y subjetivo, resolvió en sede de unificación que, éste último tenía prelación, sin que fuera potestativo de la parte demandante renunciar a la ventaja otorgada a las entidades públicas en virtud de lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P, al tratarse de normas de orden público y de estricto cumplimiento

que no obedecen al tema dispositivo o conveniencia de las partes, aclarando además, la improrrogabilidad de la competencia por este factor (Art 16 del C.G.P.). y la postura que debe de asumir el Juez en caso de presentarse la misma.

Indicó la H. Corte:

"En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sal Concluye que en los supuestos descritos en los literales a, b, c, d, y e, del punto 4.1 de la presente providencia la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (Real) y 10° (Subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso debe solucionarse a partir de la Regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados."

(Negrillas del Despacho)

En relación a la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo expuso:

" El artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo funcional , razón por la cual , los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso , con independencia de que ésta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservara Validez , incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas."

(Negrillas del despacho)

Finalmente, en relación con el abandono de la ventaja otorgada a las entidades públicas en virtud de lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P. indicó:

"Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición imperativa de las normas procesales por ser de Orden Público (Art 13, C.G.P), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón a los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el Juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Citado Estatuto."

(Negrillas del despacho)

En el caso que nos ocupa, vemos que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, interpone demanda Ordinaria de "Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica", de que trata la ley 56 de 1981 y el decreto único reglamentario 1073 de 2015, ante este Despacho, acudiendo a la regla de competencia contemplada en la regla 7 del Artículo 28 del C.G.P. "Foro Real" como quiera que el bien inmueble donde se pretende imponer la servidumbre, se encuentra ubicado en el Municipio de San Luis Antioquia, para lo cual, la entidad demandante "abandona la ventaja" del "fuero preferente" consagrada en la regla 10 de este mismo estatuto procesal, apoyada además en el Auto 2018-00239 de la Corte Suprema de Justicia (Radicación No 11001-02-03-000-2018-02391). Que autorizaba a la entidad pública en ese sentido -acápite de competencia -.

El numeral 9 del artículo 28 del CGP reza: "9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante".

La misma normatividad, en numeral 10 del artículo 28 taxativamente señala: "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella".

Vemos, que de conformidad con el artículo 68 y en los términos del numeral 2 literal b del artículo 85 ambos de la Ley 489 de 1998, EMPRESAS PÚBLICAS DE MÉDELLIN, es una entidad pública y que si bien es cierto concurren dos fueros que determinan de manera privativa la competencia (Foro Real y Subjetivo) el mismo estatuto procedimental varias veces mencionado en su artículo 29, y el criterio unificador de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, resuelve tal concurrencia, otorgándole prelación a la calidad de las partes, que para este caso opera sobre el fuero real, y que de ninguna manera como manifestó el alto Tribunal, puede ser objeto de libre arbitrio de la parte.

Cabe señalar que el artículo 29 aduce:

"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".

Así entonces, en virtud de lo contemplado en el artículo 7° del C.G.P., como quiera que el órgano de cierre en la materia a pesar de tener diferentes posturas pasadas en relación a la competencia en esta clase de procesos, se ha pronunciado bajo un criterio unificador, dándole prelación al factor subjetivo para asignar la competencia en este tipo de asuntos y que por expresa disposición de lo consagrado en el artículo 16 del C.G.P., **"Es Improrrogable"**, de manera oficiosa, atendiendo a los principios legales del Juez saneador contemplados en el artículo 132 del C.G.P., y Constitucionales, que se encuentran enmarcados en el debido proceso, que constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante funcionario competente** y con observancia de las formas propias de cada juicio, este Despacho se declarará incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que se advierte que el domicilio de la entidad demandante es el Municipio de Medellín, y atendiendo a lo señalado por el Código General del Proceso en el artículo 139 que indica *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente (...), se Ordenará remitir este proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (R) con la finalidad de*

que asuman conocimiento del mismo, advirtiéndole que lo actuado conservará validez, como quiera que no se ha emitido la Sentencia de Fondo.

Por último, una vez en firme la presente providencia, remítase la actuación al lugar ordenado y, por Secretaría, gesticónese lo pertinente para la transferencia de los títulos Judiciales allegados por EPM por concepto de Indemnización al Despacho que por reparto corresponda su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN LUÍS**
-ANT,

RESUELVE/

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado Carece de Competencia **POR EL FACTOR SUBJETIVO** para conocer el proceso de la referencia. De conformidad a los argumentos legales, Jurisprudenciales y Constitucionales esgrimidos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA, las presentes diligencias a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN ANTIOQUIA (R)**, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR, de conformidad a artículo 16 del C.G.P, que lo actuado conservará validez, como quiera que no se ha emitido Sentencia.

CUARTO: De no compartir los argumentos planteados en la presente providencia, se propone de una vez, el conflicto de competencia con el Despacho al cual se ordena remitir.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remítase la actuación al lugar ordenado y, por Secretaría, gestione lo pertinente para la transferencia de los títulos Judiciales allegados por EPM por concepto de Indemnización al Despacho que por reparto corresponda su conocimiento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE/

Juliana
JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS - ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha, se notifico por ESTADOS N° 02
San Luis 11 de 02 de 2020 a las 8:00 A.M.

[Signature]
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Luis Ant., Agosto Veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandantes	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado	• AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en calidad de administradora de los predios baldíos de la Nación . • Personas indeterminadas
Vinculados	• MARIA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS • ORLANDO MENDEZ SÁNCHEZ • ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTÍNEZ • URT
Radicado	05-660-40-89-001-2019-00173-00
Procedencia	Reparto
Asunto	Admite Demanda
Auto N°	202-2019
Civil N°	112-2019

Cumplidos como fueron los requisitos exigidos en auto anterior, y toda vez que la demanda se ajusta a los parámetros de los artículos 82 y ss., 376 del C.G.P., Capítulo II de la Ley 56 de 1981, Decreto 222 de 1983, Ley 142 de 1994, Decreto 1073 de 2015, este Juzgado es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, la cuantía, y la ubicación del bien inmueble; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica formulada por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO LONDOÑO DE LA CUESTA o quien hiciere sus veces , en contra de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en calidad de administradora de los predios baldíos de la Nación a través de su representante legal Dra Myriam Martinez Cárdenas o quien haga sus veces y contra **PERSONAS INDETERMINADAS** .

SEGUNDO: ORDENAR Vincular a la presente demanda en calidad de litisconsorte por pasiva, a los señores MARIA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS , ORLANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ Y ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTÍNEZ, como quiera que se indica por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. que en la actualidad se encuentran ocupando el bien inmueble sobre el que se pretende imponer la Servidumbre . Respecto a la calidad en que ocupa el mismo , ésta se determinará al interior del trámite procesal, como quiera que solo existe una "presunción " de baldío respecto a la calidad jurídica del predio, que de ser desvirtuada, no podría considerarse como ocupante a la demandante, sino como poseedora en el caso de que acredite las condiciones para ostentar ésta calidad de conformidad al artículo 776 del C.C., intervención que se encuentra autorizada siempre y cuando cumpla además con los requisitos del artículo 376 del C.G.P.

TERCERO : CITESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS ABNDONADAS Y DESPOJADAS** a través de su representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se pronuncie sobre el estado del trámite administrativo de restitución de tierras respecto al predio requerido y actúe en defensa y protección de los derechos de las víctimas que reclaman la restitución de tierras.

CUARTO : IMPRIMASE el trámite especial regulado por el art. 111 del Decreto 222 de 1983 y Decreto 1073 de 2015.

QUINTO: MEDIDA CAUTELAR: Se ordena la inscripción de la demanda el registro de baldíos que maneja la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 18 Decreto 2363 de 2015. Oficiese.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a Los señores MARIA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS , ORLANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ Y ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTÍNEZ, así como a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS , a través del buzón de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad "[jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co)" advirtiéndoles que disponen del término de tres (3) días para contestar la demanda. Para el efecto se hará entrega de copia de la misma con sus anexos. Se ordena la notificación en la forma establecida en el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.3.

SÉPTIMO : ORDENAR de conformidad al artículo 90 del C.G.P., a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que aporte durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que han sido solicitados por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, y que tienen que ver con el derecho de petición realizado por la parte demandante elevado a esa entidad en el cual le solicitan informar si el presente bien inmueble se encuentran registrados como baldíos o hacen parte de uno de mayor extensión .

OCTAVO : ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO , de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso, Como quiera que la entidad demandante ha manifestado la imposibilidad de acompañar a la demanda el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales sobre el bien inmueble , **(numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015)**.

Por secretaría, líbrese el edicto en los términos que señala la norma, y fíjese por el término de un (1) mes en un lugar visible de la secretaría. Así mismo se ordena publicar en el periódico el "Colombiano" como quiera que es de amplia circulación en la localidad por, tres veces, durante el mismo término y en la radiodifusora local "Manantial Radio" con intervalos no menores de cinco (5) días. Se entenderá surtido el emplazamiento, cinco (5) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Y se nombrará curador Ad-Litem si a ello Hubiere Lugar.

NOVENO: NOTIFÍQUESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P. a través del buzón de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad en su página Web " www.defensajuridica.gov.co . por si a bien, desea intervenir en el presente proceso , notificación que para todos los efectos tendrá la finalidad de comunicación en atención a lo dispuesto en la "*Carta Circular N° 000-01 del 17 de febrero de 2017 emitida por la ANDJE con destino a los diferentes despachos judiciales del país*" .

DÉCIMO : INSPECCIÓN JUDICIAL. Se señala el día JUEVES SIETE (7) de NOVIEMBRE del corriente año a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.), con el fin de practicar inspección judicial sobre el predio que ha de ser afectado por la servidumbre, a fin de resolver sobre la petición especial elevada por la parte

accionante referente a la autorización para la imposición provisional de la servidumbre. Es importante precisar, que si bien es cierto se habla de una división "emprírica " del predio , para todos los efectos ser tomara como un solo bien inmueble , pues solo se encuentra identificado con una ficha catastral.

Lo anterior de conformidad con el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.3.

Es de anotar que de acuerdo a la agenda del despacho no es posible fijar una fecha más próxima para realizar la citada diligencia. Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE,
Juliana Moreno
JULIANA JARAMILLO MORENO
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LUIS -ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
En la fecha, se notifico por ESTADOS N° 081
San Luis 28 de 08 de 2019 a las 8:00 A.M
[Signature]
Secretario

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] #####
From: "=?iso-8859-1?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?="=?iso-8859-1?Q?Direcci=F3n_Soporte_Legal_Procesos_y_Reclamaciones?=" <398778@certificado.4-72.com.co>
To: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Subject: =?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n_proceso_Imposici=F3n_de_servidumbre_2020-00?="=?iso-8859-1?Q?235_(2019-00173)?="=?utf-8?b?lChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSB1bzA0NjFAZXBTmNvbS5jbyk=?=
Date: Mon, 4 May 2020 14:34:42 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.5eb0281f.35288929.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <BN8PR04MB6385719CAF67017769AFC2F2C0A60@BN8PR04MB6385.namprd04.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: =?iso-8859-1?Q?Direcci=F3n_Soporte_Legal_Procesos_y_Reclamaciones?=" <uo0461@epm.com.co>
Received: from NAM10-BN7-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bn7nam10on2103.outbound.protection.outlook.com [40.107.92.103]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 49G53T6Bt7z9b5b2 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 4 May 2020 16:34:45 +0200 (CEST)
Received: from BN8PR04MB6385.namprd04.prod.outlook.com (2603:10b6:408:d6::18) by BN8PR04MB6322.namprd04.prod.outlook.com (2603:10b6:408:dd::17) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.2958.25; Mon, 4 May 2020 14:34:42 +0000
Received: from BN8PR04MB6385.namprd04.prod.outlook.com ([fe80::54ea:fe06:f0e8:e932]) by BN8PR04MB6385.namprd04.prod.outlook.com ([fe80::54ea:fe06:f0e8:e932%9]) with mapi id 15.20.2958.029; Mon, 4 May 2020 14:34:42 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] #####

A las 09 horas 35 minutos del día 4 de Mayo de 2020 (09:35 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'defensajuridica.gov.co' estaba gestionado por el servidor '0 defensajuridica-gov-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):
defensajuridica-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.70.110 104.47.55.110)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] #####

2020 May 4 16:35:11 mailcert postfix/smtpd[44345]: 49G53z4xRwz9b5y2: client=localhost[127.0.0.1]
2020 May 4 16:35:11 mailcert postfix/cleanup[45554]: 49G53z4xRwz9b5y2: message-id=<MCrtOuCC.5eb0281f.35288929.0@mailcert.lleida.net>
2020 May 4 16:35:11 mailcert postfix/cleanup[45554]: 49G53z4xRwz9b5y2: resent-message-id=<49G53z4xRwz9b5y2@mailcert.lleida.net>
2020 May 4 16:35:11 mailcert opendkim[3089]: 49G53z4xRwz9b5y2: no signing table match for '398778@certificado.4-72.com.co'
2020 May 4 16:35:11 mailcert opendkim[3089]: 49G53z4xRwz9b5y2: failed to parse Authentication-Results: header
2020 May 4 16:35:11 mailcert opendkim[3089]: 49G53z4xRwz9b5y2: no signature data
2020 May 4 16:35:11 mailcert postfix/qmgr[9447]: 49G53z4xRwz9b5y2: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=4701484, nrcpt=1 (queue active)
2020 May 4 16:35:20 mailcert smtp_99/smtp[32164]: 49G53z4xRwz9b5y2: to=<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, relay=defensajuridica-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.70.110]:25, delay=8.8, delays=0.19/0.086/7.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5eb0281f.35288929.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=45105746547074, Hostname=BYAPR06MB5816.namprd06.prod.outlook.com] 4709718 bytes in 6.113, 752.315 KB/sec Queued mail for delivery)
2020 May 4 16:35:20 mailcert postfix/qmgr[9447]: 49G53z4xRwz9b5y2: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.05.04 19:36:57
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E23920639-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E23904459-S

Nombre/Razón social del usuario: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN - EPM (CC/NIT 8909049961)

Identificador de usuario: 398778

Remitente: uo0461@epm.com.co

Destino: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: Notificación proceso Imposición de servidumbre 2020-00235 (2019-00173) (EMAIL CERTIFICADO de uo0461@epm.com.co)

Fecha y hora de envío: 4 de Mayo de 2020 (09:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Mayo de 2020 (09:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 4 de Mayo de 2020 (10:54 GMT -05:00)

Dirección IP: 186.29.182.134

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/81.0.4044.129 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.05.04 19:54:54
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Radicado 20201030292882

LEIDY ANGELICA YELA GARCIA <LEIDY.YELA@epm.com.co>

Lun 6/06/2022 2:07 PM

Para: MAICOL JOSE GUETTE RAMIREZ <MAICOL.GUETTE@epm.com.co>

De: Notificaciones <notificacionesOrfeo@agenciadetierras.gov.co>

Enviado el: lunes, 4 de mayo de 2020 12:31 p. m.

Para: LEIDY ANGELICA YELA GARCIA <LEIDY.YELA@epm.com.co>

Asunto: Se ha recibido su Correo (No. 20201030292882)

Importancia: Alta

Se ha recibido su correo y se ha radicado con el 20201030292882, el cual tambien puede ser consultado en el portal Web de la ANT.

Puede Consultarlos el estado en: <https://orfeo.agenciadetierras.gov.co/pqr/consulta.php>

Documento Recibido

20201030292882

Radicado No. 20201030292882

Fecha : 2020/05/04

De Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones
Asunto Notificación proceso Imposición de servidumbre 2020-00235 (2019-00173)
Para "juridica.ant@agenciadetierras.gov.co" <juridica.ant@agenciadetierras.gov.co>
Datos Envio 2020-05-04 09:34:03
Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
E.S.D.

Asunto: pone en conocimiento proceso imposición de servidumbre.

Con el respeto acostumbrado me permito remitir el escrito de demanda, auto admisorio en el cual se ordena la vinculación de la entidad que usted representa, dentro del proceso de imposición de servidumbre que actualmente cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín; bajo radicado 05001 40 03 009 2020 00235 00, cual fuere remitido por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia, bajo el radicado 05 660 40 89 001 2019 00173 00. En virtud de que todo lo actuado por el Juzgado de San Luis conserva plena validez, se cumple con lo ordenado en auto admisorio de la demanda, reiterado por el auto que avoca conocimiento, para los fines que consideren pertinentes.

Cordialmente



Juntos transformamos nuestra historia

Leidy Angélica Yela García

Abogada – Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones

Tel: (574) 380 0338 – 3015464991 - www.epm.com.co

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia,

impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

Archivos Adjuntos

[../https://orfeo.agenciadetierras.gov.co/bodega/2020/103/docs/20201030292882_00002.pdf]02.03.2020. Auto avoca conocimiento y auto del 09.03.2020. Requiere notifi.pdf

[../https://orfeo.agenciadetierras.gov.co/bodega/2020/103/docs/20201030292882_00003.pdf]Remite 2019-00173.pdf

[../https://orfeo.agenciadetierras.gov.co/bodega/2020/103/docs/20201030292882_00004.pdf]27.08.2019. Admite Demanda.pdf

[../https://orfeo.agenciadetierras.gov.co/bodega/2020/103/docs/20201030292882_00005.docx]06.08.2019.

DEMANDA MARÍA DE JESÚS GIRALDO Y OTROS.docx